



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00211	00
DEMANDANTE	ELIDA MANUELA HENAO ESPINOSA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES MUNICIPIO DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta el memorial de folios 1340 a 1343 remitido por la apoderada de la UGPP, procede el Despacho a resolverlo así:

Solicita la memorialista que se reponga el auto anterior por medio del cual se resolvió anticipadamente la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”*, para lo cual solicitó la comparecencia al proceso al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, como litisconsorcio necesario.

Igualmente manifiesta que en el caso de que no se reponga la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.

Leídos y analizados los argumentos que sirven de base para formular el recurso de reposición, esta Judicatura sigue considerando improcedente la intervención del Ministerio citado, habida cuenta que para el asunto que convocó el presente litigio, la pretensión dirigida en contra de la entidad que representa la recurrente, está encaminada a que la UGPP transfiera hacia Colpensiones el bono pensional tipo B por el tiempo laborado por la señora HENAO ESPINOSA a favor del Departamento de Chocó o en subsidio que la indemnización sustitutiva sea reconocida y pagada directamente a la demandante.

Con la respuesta a la demanda, la apoderada de la UGPP allegó la resolución RDP026499 del 19 de noviembre de 2020 (fls. 1149 a 1153), a través de la cual la referida entidad, reconoció y pagó a la demandante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$251.164, teniendo en cuenta para ello el tiempo de servicio prestado por la actora en la Secretaría de Salud de Chocó, entre el 1 de enero de 1975 y 4 de mayo de 1976; Mismo tiempo por el cual, se esta demandando.

Con la conducta desplegada por la Unidad, entiende el Despacho, que la solicitud incoada por la actora en contra de la UGPP, se encuentra resuelta y por ende no existe motivación alguna para tener que vincular a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial, no repone el auto del pasado 22 de enero de los corrientes y en consecuencia concederá el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, se ordena la remisión del expediente, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se le de trámite al recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Norela Bella Díaz Agudelo, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en contra del auto del 22 de enero de 2021 (fls. 1336 a 1338), por medio del cual se resolvió anticipadamente la excepción previa propuesta por la referida profesional del derecho en la constatación a la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faea244fd9b6bcafe96ae030cb503a9ca254c5ba3539eacc3be4d5fda014fd4

Documento generado en 05/02/2021 06:49:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>